



Recurso de Revisión: RRA 272/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de junio de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 187/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del a **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 16 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201945724000054, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Requiero el acta del comite de transparencia donde se clasifica como reservada de las direcciones IP, Direcciones físicas MAC del ejercicio 2024

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 30 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/221/2024, de fecha 30 de abril de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201945724000054, por medio de la cual requiere lo siguiente:



“Acta del comité de transparencia donde se clasifica como reservada de las direcciones /P. Direcciones físicas MAC del ejercicio 2024” (sic).

En virtud de lo anterior y como parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Acceso a la Información Pública, usted podrá visualizar la información solicitada en los siguientes medios electrónicos:

<https://consultapublica.mx.plataformadetransparencia.org.mx/yutweb/faces/vjew/consultaPubliica.xhtml#obligaciones>
y <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.
[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 13 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No proporciona la información que se solicito, yo "el acta del comite de transparencia donde se clasifica como reservada de las direcciones IP, Direcciones fisicas MAC del ejercicio 2024". organo grante solicito que ordene al sujeto obligado a entregar la información que solicite

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 272/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 29 de mayo de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/291/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de mayo de los corrientes, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por medio del cual admite a trámite el

recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

[...]

[...] respecto a la inconformidad del recurrente, se le hace del conocimiento que este sujeto obligado de acuerdo a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:

Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

Es preciso reiterar que la información que solicita y por tratarse obligaciones de transparencia por ende se encuentran publicadas en la Plataforma Nacional y en el Portal Institucional de este sujeto obligado, mismos que puede visualizar en los siguientes links:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>
<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>

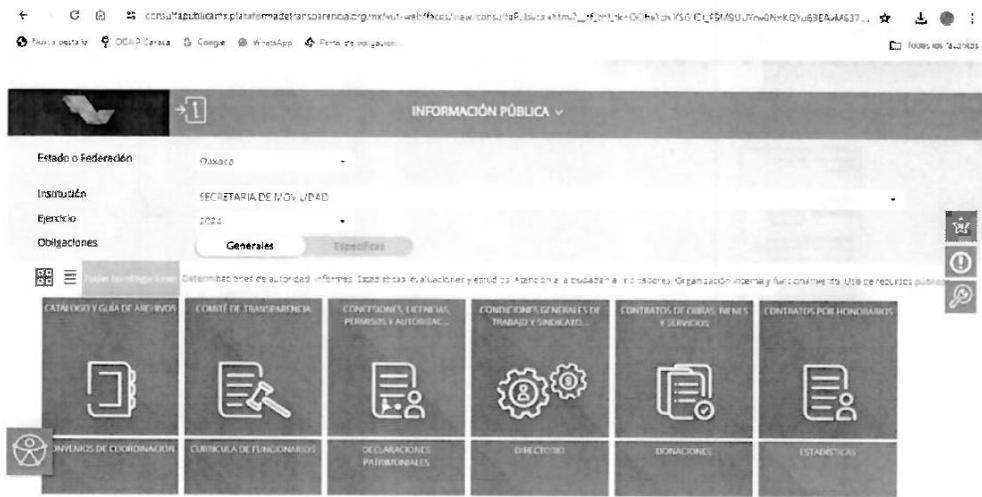
En virtud de lo anterior, se le proporciona la ruta a seguir para la localización de la información requerida.

1.-ingresar al siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>

2.-seleccionar el Estado, en este caso "OAXACA"

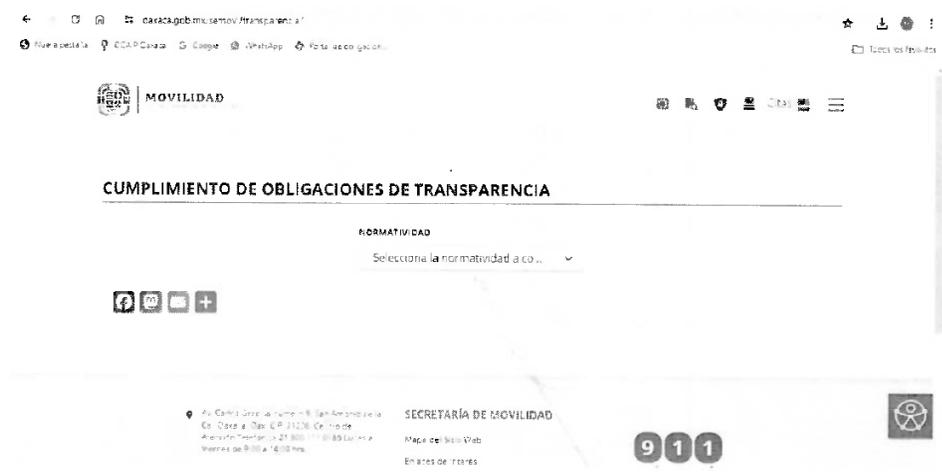


3.-seleccionar el sujeto obligado "SECRETARÍA DE MOVILIDAD" y el ejercicio fiscal de interés.



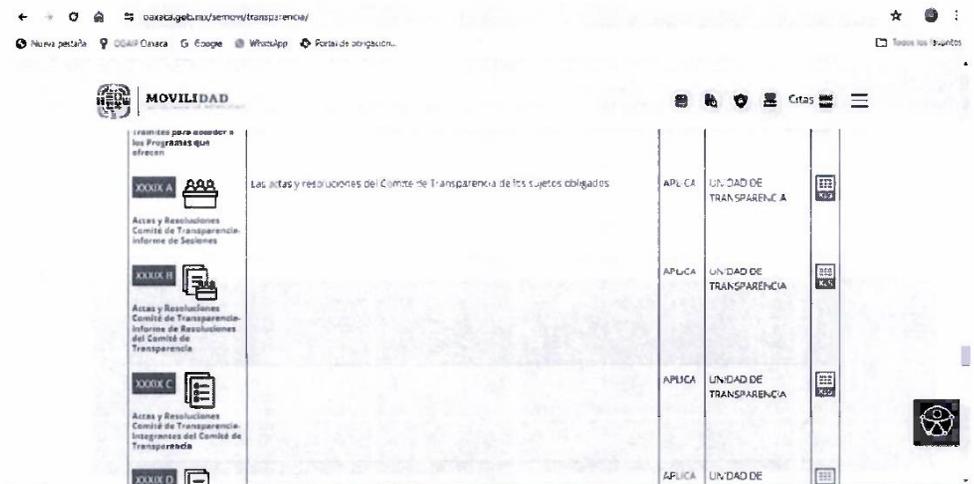
4.-seleccionamos lo correspondiente a la fracción XXXIX, se descargará un archivo en formato EXCEL.

De igual forma podrá visualizar la información solicitada en el portal institucional de la Secretaría de Movilidad, en el siguiente link:
<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>



1.-seleccionar "ejercicio 2024", BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

2.- seleccionamos lo correspondiente a la fracción XXXIX inciso a), se descargará un archivo en formato EXCEL.





De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionada confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

[...]

2. Copia del oficio de nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 18 de septiembre de 2023, firmado por la Secretaría de Movilidad, ambos del sujeto obligado.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 3 de junio de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos alcance por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8



fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 16 abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 30 de abril de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 13 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente le requirió al sujeto obligado el acta del comité de transparencia donde se clasifica como reservada las direcciones IP y las direcciones físicas MAC, del ejercicio fiscal 2024.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó los siguientes enlaces electrónicos para consultar la información:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/vi/ew/consultaPublica.xhtml#obligaciones>
<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada,

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**



Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial proporcionando nuevamente los enlaces enviados en su respuesta inicial. Además indicó los pasos a seguir para allegarse de la información requerida.

Por lo anterior, se analizará si los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado contienen la información solicitada por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y





accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así también, el derecho de acceso a la información se rige bajo los principios previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y **accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y **será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta **sea accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información **se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, conforme a la normativa se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, facilitando el acceso a la información contenida en los documentos y registros que generan en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, asegurando que la misma sea **comprensible, completa y en un formato accesible.**



Ahora bien, en el caso en estudio, la parte recurrente solicitó el acta del comité de transparencia donde se clasifica como reservada las direcciones IP y las direcciones físicas MAC, del ejercicio fiscal 2024.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó dos enlaces electrónicos para consultar la información.

En ese sentido, y derivado que el motivo de inconformidad de la parte recurrente radica en que no se le hizo entrega de la información solicitada, la Ponencia actuante ingresó a los enlaces proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta inicial a fin de verificar su contenido, obteniéndose lo siguiente:

1. La primera liga proporcionada resulta inaccesible ya que, si bien dirige al sitio web de la Plataforma Nacional de Transparencia, al seleccionar el recuadro de seguridad para acceder al mismo, ésta direcciona a una página inaccesible que refleja la leyenda "Not Found" como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

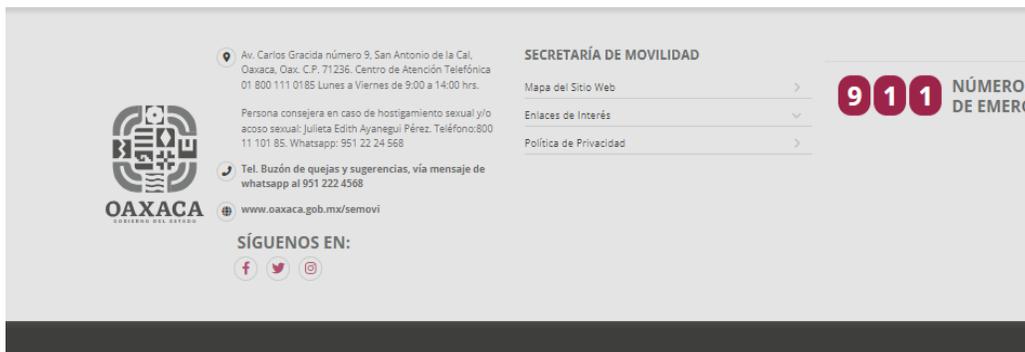


2. El segundo enlace proporcionado redirecciona al portal electrónico del sujeto obligado Secretaría de Movilidad, en el que se aprecia la leyenda "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA", así como "NORMATIVIDAD" con un buscador de periodos, como se muestra a continuación:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

NORMATIVIDAD

Selecciona la normatividad a consultar



Con base en lo anterior, se advierte que el primer enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta inicial resulta inaccesible, mientras que el segundo contiene información que no corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial proporcionando los enlaces electrónicos remitidos en su respuesta inicial, además de indicar los siguientes pasos a seguir para localizar la información:

A) Respecto al primer link, señaló lo siguiente:

1. ingresar al siguiente link:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

2. Seleccionar el Estado, en este caso "OAXACA".

3. Seleccionar el sujeto obligado "SECRETARÍA DE MOVILIDAD" y el ejercicio fiscal de interés.

4. Seleccionamos lo correspondiente a la fracción XXXIX, se descargará un archivo en formato EXCEL.

De las indicaciones referidas, se advierte que el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado resulta inaccesible como se observa en la siguiente captura de pantalla:



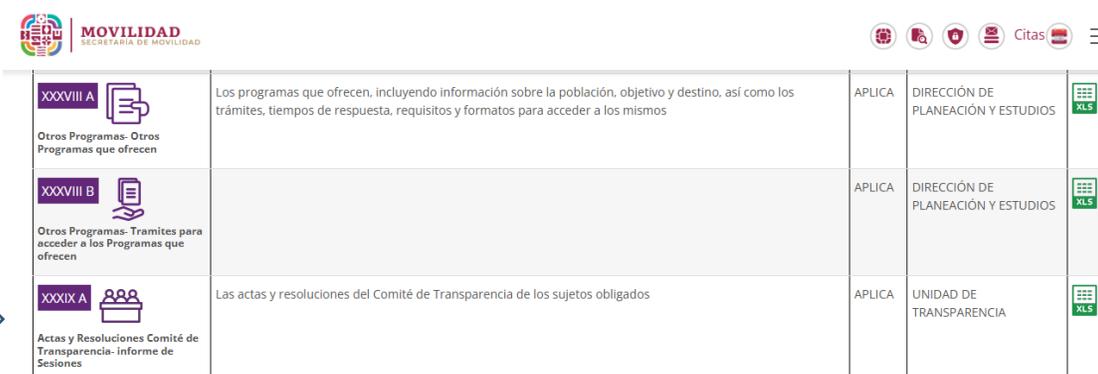
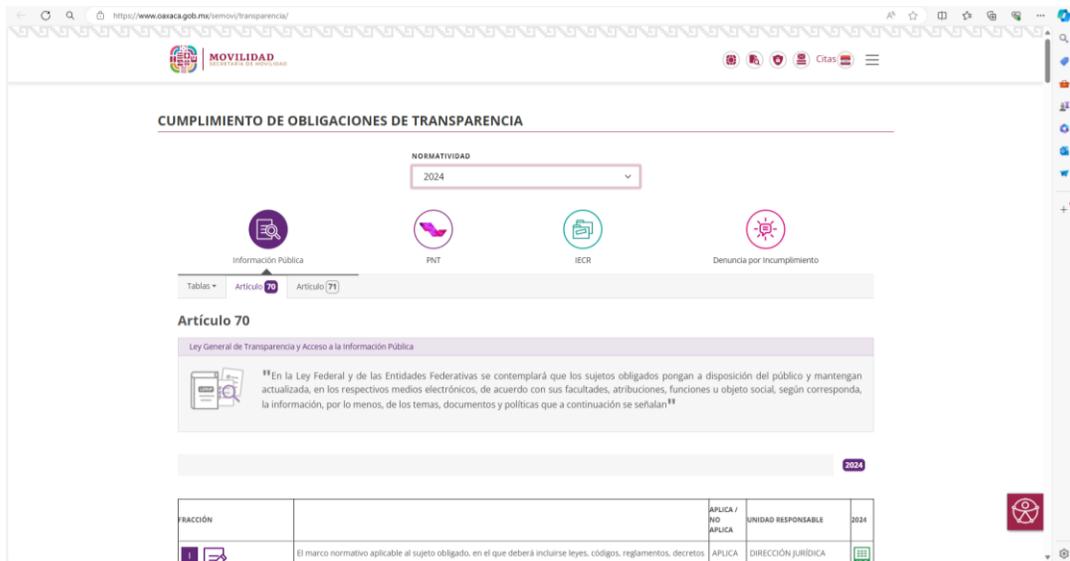
B) Respecto al segundo enlace electrónico el sujeto obligado refirió lo siguiente:

“...De igual forma podrá visualizar la información solicitada en el portal institucional de la Secretaría de Movilidad, en el siguiente link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/...>”

1. Seleccionar "ejercicio 2024".
2. Seleccionamos lo correspondiente a la fracción XXXIX inciso a), se descargará un archivo en formato EXCEL.

La ponencia actuante realizó los pasos antes referidos, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:



Una vez dado clic al ícono de Excel indicado, se descargó el siguiente formato que contiene información relativa a dos resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado y en el que se observa que en una de ellas refiere a información clasificada como reservada como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

E		F		G		H		I		J		K	
NOMBRE CORTO						DESCRIPCIÓN							
LGT A70FXXXA													
Tabla Campos													
Número de sesión	Fecha de la sesión (día/mes/año)	Folio de la solicitud de acceso a la información	Número o clave del acuerdo del Comité	Área(s) que presenta(n) la propuesta	Propuesta (catálogo)	Sentido de la resolución del Comité (catálogo)							
1RA-S-EXT-CT-SEMOVI-2024	15/01/2024	20/07/2023	1RA-S-EXT-CT-SEMOVI-2024	Dirección de Concesiones y Operación del Transporte	Incumplencia	Confirma							
2DA-S-EXT-CT-SEMOVI-2024	30/01/2024	02/08/2023	2DA-S-EXT-CT-SEMOVI-2024	Unidad de Informática	Acceso restringido reservada	Confirma							

Posteriormente en el recuadro de "Hipervínculo a la resolución" del acta señalada, se observa un enlace electrónico:

Votación (catálogo)	Hipervínculo a la resolución
Por unanimidad de votos	https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2024/04/1RA-S-EXT-CT-SEMOVI-2024.pdf
Por unanimidad de votos	https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2024/04/2DA-S-EXT-CT-SEMOVI-2024.pdf

Al ingresar al enlace señalado, se advierte que dirige a la documental en formato PDF referente al Acta 2RA/S.EXT./C.T/SEMOVI/2024, relativa a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual se confirma la clasificación de la siguiente información como reservada:

"... 1.-direcciones IP. dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o perifericos que utilizan los servidores públicos que laboran en este suieto obligado: 2. - dirección IP, dirección física (dirección mac) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de cómputo y 4.- solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo 1lamese routers, swithes, balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz v datos, solicitados por el recurrente..."

Para mayor referencia se integran las siguientes capturas de pantalla de forma ejemplificativa, constando el documento completo en el siguiente enlace electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2024/04/2DA-S-EXT-CT-SEMOVI-2024.pdf>.



MOVILIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

2RA/S.EXT./C.T/SEMOVI/2024.

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

En las Instalaciones que ocupa la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicadas en la Avenida Carlos Gracida número nueve, Colonia La Experimental, Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, siendo las diez horas del día 30 de enero de dos mil veinticuatro, reunidos en la sala de juntas, la Arq. Haydee Claudina De Gyves Mendoza, Secretaria de Movilidad; el Mtro. David Ulises Sánchez Vásquez, Coordinador Técnico, Presidente; Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico, Secretario Técnico; L. C. P. Paola Melchor Chávez, Directora Administrativa, Vocal 1; Lic. Elena Azcona Romero, Directora de Concesiones, Vocal 2; y La Lic. Katia Soledad Bolaños Flores, Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular, vocal 3; todos servidores públicos adscritos a esta Secretaría de Movilidad, con la finalidad de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, misma que se desarrolla bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA-----

- I.- Pase de lista de asistencia.-----
- II.- Verificación de la existencia del quórum.-----
- III.- Aprobación del orden del día.-----
- IV.- Nombramiento y toma de protesta a la servidora pública que fungirán como Vocal 3 del Comité de Transparencia.-----
- V.- CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESPECTO A LAS DIRECCIONES IP, DIRECCIÓN FÍSICA (MAC) CON LAS QUE SE CONECTAN A INTERNET LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y/O PERIFERICOS QUE UTILIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESTE SUJETO OBLIGADO, 2.- DIRECCIÓN IP, DIRECCIÓN FÍSICA (DIRECCIÓN MAC) Y MODELO DE LOS ROUTERS (RUTEADORES) A LOS QUE SE CONECTAN LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA SECRETARÍA Y 4.- LA MEMORIA TÉCNICA DE LAS INFRAESTRUCTURA DE RED: CABLEADO DE VOZ Y DATOS, RESPALDO DE ENERGÍA, EQUIPO ACTIVO LLAMESE ROUTERS, SWITHES, BALANCEADORES ETC. EN DONDE SE ESPECIFIQUE EL

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin of the first page.]



MOVILIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.-----

Acto seguido y para dar cumplimiento al punto número Quinto del orden del día, se somete a consideración de este comité, el siguiente:-----

ACUERDO-----

SEMOVI/1A.S.EXT.O/C.T/01/2024. Los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los circunstancias de pruebas de daños expuestos por la Unidad de Informática, confirman por unanimidad de votos la clasificación de información como reservada de las 1.-direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o perifericos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado; 2.- dirección IP, dirección física (dirección mac) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo y 4.- solicito se me proporcione la memoria técnica de las ifraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llamese routers, swithes, balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos, solicitados por el recurrente.-----

VI.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

Habiéndose agotado los puntos del orden del día, se da por clausurada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día de su inicio, cerrando la presente acta, previa lectura y firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**-----

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin of the second page.]

[Handwritten signature in blue ink on the right margin of the second page.]



Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo al momento de responder la solicitud de información, esto es así, porque los enlaces proporcionados en su respuesta inicial resultan por un lado inaccesibles y por otro, no dirigen directamente a la información requerida.

No obstante lo anterior, este Consejo General no pasa inadvertido que en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó mayores datos para allegarse de la información solicitada, si embargo dichas indicaciones se limitan una vez descargado el formato Excel, sin precisar que la documental requerida se encuentra en el segundo enlace electrónico contenido en el recuadro “Hipervínculo a la resolución” mismo que se debe copiar para después insertarlo en un buscador web y así poder obtener el acta solicitada por la parte recurrente.

Al respecto, los artículos 126 y 128 de la LTAIPBGO establecen que cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos, el sujeto obligado deberá hacerle saber por escrito a la parte solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; de igual forma, le **deberá precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.**

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Por su parte, la fracción VI del numeral Décimo segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece lo siguiente:

Décimo segundo. Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:

[...]

VI. Cuando el sujeto obligado use hipervínculos para enlazar a la información y/o documento requerido, deberá asegurarse que son funcionales, que remiten directamente a la información y/o documento correcto al que hace referencia el criterio de que se trata, así como que estén disponibles durante el periodo de conservación correspondiente. En su caso, deberá publicarse una nota explicando la ruta que debe seguir la persona interesada para llegar a la información específica.

[...]

Conforme al lineamiento anterior, se tiene que cuando los sujetos obligados usen hipervínculos para proporcionar información y/o documentos requeridos, deberán asegurarse que estos sean funcionales, que remitan directamente a la información o el documento correcto, así como también, que estén disponibles durante el periodo de conservación correspondiente.

En razón de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de accesibilidad en el supuesto de que la información solicitada ya se encuentre publicada en medios electrónicos; esto es así, toda vez que no proporcionó el hipervínculo que remitiera directamente a la información o el documento solicitado, además que, no realizó la explicación de manera completa para allegarse de la misma.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que la información solicitada por la parte recurrente corresponde a información pública que debe estar a disposición de las personas de manera actualizada, conforme lo establece el artículo 70 de la LGTAIP, en su fracción XVII.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

[...]

Por lo que la Ponencia actuante ingresó a la información solicitada a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, correspondiente al periodo 2024 del sujeto obligado Secretaría de Movilidad, realizando los siguientes pasos:

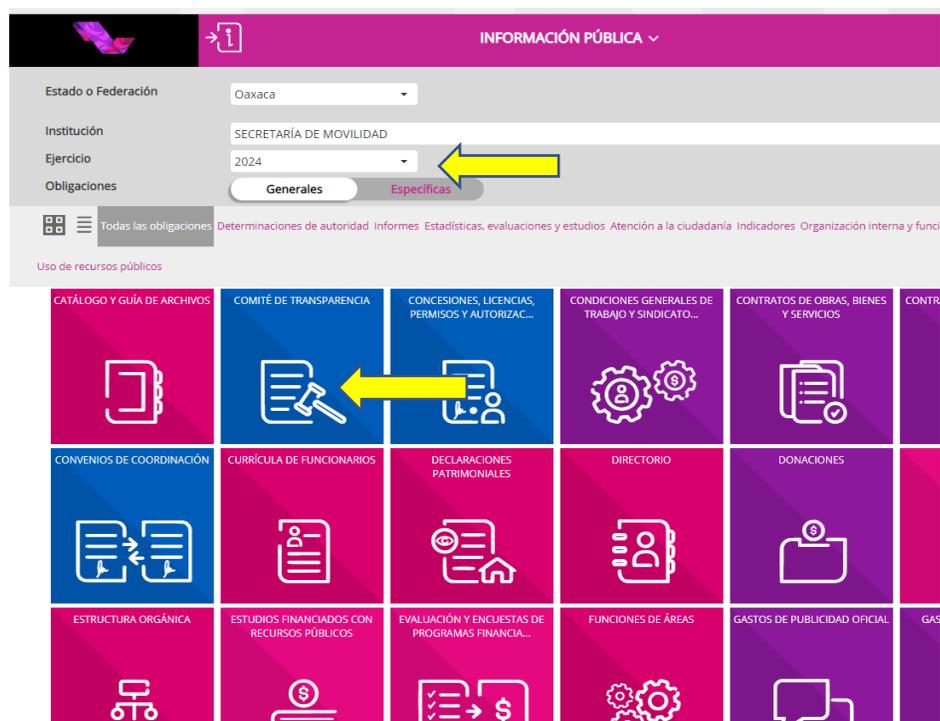
1. Ingresar a la PNT en el enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

2. Seleccionar entidad: Oaxaca y el sujeto obligado deseado. Así se mostrará la siguiente página:



3. Seleccionar la obligación y el ejercicio, en este caso Comité de Transparencia y año 2024.



4. Dar click en “consulta la información” referente al segundo acuerdo, como se muestra a continuación:

Selecciona el formato

- Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia
- Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia
- Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

Institución: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XXXIX - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 2 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUN**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Número de sesión	Fecha de la sesión (día/...	Hipervínculo a la resolu...
i 2024	01/01/2024	31/03/2024	1RA-S-EXT-CT-SEMOVI-2...	15/01/2024	Consulta la información
i 2024	01/01/2024	31/03/2024	2DA-S-EXT-CT-SEMOVI-...	30/01/2024	Consulta la información

5. Al dar click en “Consulta la información”, se obtuvo el siguiente documento relativo al Acta 2RA/S.EXT./C.T/SEMOVI/2024, descrito con anterioridad.

https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2024/04/2DA-S-EXT-CT-SEMOVI-2024.pdf

bujar | A | Resumir | 1 de 12

MOVILIDAD
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 "2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

2RA/S.EXT./C.T/SEMOVI/2024.

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

En las Instalaciones que ocupa la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicadas en la Avenida Carlos Gracida número nueve, Colonia La Experimental, Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, siendo las diez horas del día **30 de enero de dos mil veinticuatro**, reunidos en la sala de juntas, la Arq. Haydee Claudina De Gyves Mendoza, Secretaria de Movilidad; el Mtro. David Ulises Sánchez Vásquez, Coordinador Técnico, Presidente; Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico, Secretario Técnico; L. C. P. Paola Melchor Chávez, Directora Administrativa, Vocal 1; Lic. Elena Azcona Romero, Directora de Concesiones, Vocal 2; y La Lic. Katia Soledad Bolaños Flores, Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular, vocal 3; todos servidores públicos adscritos a esta Secretaría de Movilidad, con la finalidad de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, misma que se desarrolla bajo el siguiente:

—ORDEN DEL DÍA—

I.- Pase de lista de asistencia.

II.- Verificación de la existencia del quórum.

III.- Aprobación del orden del día.

IV.- Nominamiento y toma de protesta a la servidora pública que fungirán como Vocal 3 del Comité de Transparencia.



En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no cumple con las políticas y requisitos de accesibilidad establecidas en la normativa de la materia, esto es así en razón que los enlaces proporcionados en su respuesta inicial resultan por un lado inaccesibles y por otro, no dirigen directamente a la información requerida, esto aunado a que las indicaciones proporcionadas en vía de alegatos se limitan a la descarga del formato en Excel sin señalar claramente lo conducente para allegarse del acta de comité solicitada inicialmente.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que los vínculos electrónicos proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta inicial y en vía de alegatos, requieren de la transcripción por parte de la ciudadanía para su descarga, situación que puede derivar en un error al momento de copiar dicho enlace por el tipo de fuente (letra) que se utiliza para brindar la dirección electrónica donde se puede consultar la información.

En este sentido, se exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones brinde las direcciones electrónicas en formatos abiertos; o bien, en el apartado de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pueda copiar y pegar la dirección electrónica. Lo anterior a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto que proporcione la información relativa al **acta del comité de transparencia donde se clasifica como reservada las direcciones IP y las direcciones físicas MAC, del ejercicio fiscal 2024.**

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto que proporcione la información relativa al **acta del comité de transparencia donde se clasifica como reservada las direcciones IP y las direcciones físicas MAC, del ejercicio fiscal 2024.**



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 272/2024